

RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

1438

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de incautación con radicado interno N° 3812 de julio 07 de 2021 presentado ante esta Corporación por parte del comandante de cuadrante vial 02-03 Gruir, patrullero JORGE ESPINOSA NAVARRO se dejó a disposición de la autoridad ambiental, CARSUCE producto forestal maderable en la cantidad de treinta (30) listones de madera de la especie campano y treinta (30) tablas de madera de la especie campano en plan registro a vehículos personas el día 06-07-2021 siendo aproximadamente a las 16:40 horas, en el Kilómetro 103 vía Lórica - San Onofre, al señor JOSÉ LUIS GÓMEZ ALCÁZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre, natural y residente en San Onofre calle palo alto, 56 años de edad, ocupación conductor, estudios 4 primaria, estado civil casado, sin más datos; los cuales eran transportados en el vehículo camión, placas TIO-233, marca Mazda, modelo 1992, color blanco, servicio público, N° motor C112326, chasis N° T4501944, propiedad ADALBERTO WILCHES BLANCO, aducen que el material florístico fue incautado por no contar con el salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad de la madera.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211924 de julio 07 de 2021, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de veinte (20) bloques con medidas de 0x20x0.20x1.2 de la especie campano (*Samanea saman*) y siete (7) tablonos con medidas de 0.45x0.5x1.7 de la especie campano (*Samanea saman*) y veinte siete (27) tablonos con medidas de 0.27x0.05x2.15 por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCE. Por lo cual se le hizo la incautación

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales maderables procedió a rendir informe técnico POR INFRACCIÓN NO PREVISTA N° 0233 de agosto 06 de 2021, en el que se determinaron los siguientes hallazgos y consideraciones:

(...)

- *Que el día 07 de julio de 2021, siendo las 16:40 horas, mediante plan de registro a vehículos y personas, realizado por la Policía Nacional, cuadrante Vial 02-03 Gruir, en el kilómetro 103 Vía Lórica-San Onofre, fue incautados producto forestal maderable, al señor JOSE LUIS GOMEZ ALCAZAR identificado con C.C # 9.040.673, de San Onofre Sucre, natural y residente de San Onofre, calle palo alto, de 56 años de edad, el cual conducía el vehículo tipo camión, de placas TIO-233, marca Mazda, modelo 1992, propiedad del señor ADALBERTO WILCHES BLANCO.*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 182 DE AGOSTO 12 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 19

(13 OCT 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Luego de esto, la policía Ambiental Solicitó mediante llamada telefónica al profesional especializado adscritos a la oficina de Flora de CARSUORE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y volumen de madera transportado. Para el cual El ING HUGO PEREZ ROMERO, el día 07 de julio se traslada hasta la estación de Policía del Municipio de San Onofre, al llegar al sitio, en evaluación cualitativa y cuantitativa, encontró que: La madera va movilizada, objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie de Campano (*Samanea saman*), y en el inventario realizado se halló un número de piezas discriminados en la siguiente tabla:

Descripción	Cantidad	Medidas (metros)	Volumen M3	Nombre común
BLOQUES	20	0x20x0.20x1.2	0.96	Campano
TABLONES	7	0.45x0.5x1.7	0.27	Campano
TABLONES	27	0.27x0.05x2.15	0.78	Campano

- Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo, fue movilizado hasta el Centro de Atención y Valoración Mata de Caña, quedando el producto forestal maderable bajo custodia de CARSUORE.

(...)

Que mediante Resolución N° 0935 de octubre 28 de 2021 se impuso medida preventiva contra el señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ ALCÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211930 de agosto 09 de 2021 en la cantidad de veinte (20) bloques con medidas de 0x20x0.20x1.2 de la especie campano (*Samanea saman*) y siete (7) tablones con medidas de 0.45x0.5x1.7 de la especie campano (*Samanea saman*) y veinte siete (27) tablones con medidas de 0.27x0.05x2.15, equivalentes 2,01 metros cúbicos, por presuntamente no contar con permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad del producto forestal maderable, expedido por la autoridad ambiental – CARSUORE.

Que el artículo tercero de la precitada resolución dispuso: “Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ ALCÁZAR** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.”

Que mediante oficio de notificación por aviso N° 01845 se dejó constancia de la no entrega del aviso por no haber sido posible localizar al presunto infractor.

Que mediante Resolución N° 1193 de agosto 29 de 2022 se abrió investigación y se formularon los siguientes cargos contra el señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ ALCÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre:

310.53

EXP No. 182 DE AGOSTO 12 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 10

(13 OCT 2022)

1438

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO PRIMERO: El señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ ALCÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre, presuntamente extrajo producto forestal maderable en la cantidad de veinte (20) bloques con medidas de 0x20x0.20x1.2 de la especie campano (*Samanea saman*) y siete (7) tablonos con medidas de 0.45x0.5x1.7 de la especie campano (*Samanea saman*) y veinte siete (27) tablonos con medidas de 0.27x0.05x2.15, equivalentes 2,01 metros cúbicos del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: El señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ ALCÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre presuntamente movilizó producto forestal maderable en la cantidad de veinte (20) bloques con medidas de 0x20x0.20x1.2 de la especie campano (*Samanea saman*) y siete (7) tablonos con medidas de 0.45x0.5x1.7 de la especie campano (*Samanea saman*) y veinte siete (27) tablonos con medidas de 0.27x0.05x2.15, equivalentes 2,01 metros cúbicos. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica.

Que se observa que el señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ ALCÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre, no presentó escrito de descargos dentro del término determinado por la ley

Que mediante Auto N° 1178 de octubre 05 de 2022 se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

“ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

310.53

EXP No. 182 DE AGOSTO 12 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 12

(13 OCT 2022)

1430

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;

310.53

EXP No. 182 DE AGOSTO 12 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

12

1438

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*

i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*

j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombra, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 77)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. *La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación en*

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre

310.53

EXP No. 182 DE AGOSTO 12 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 artículo 82)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES.

Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN

14

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)

SECCIÓN

15

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal y establece:

“Artículo 74. Decreto 1791/1996- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación.”

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 182 DE AGOSTO 12 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Asimismo, la Resolución N°438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

Artículo 12. entrada en vigencia Res. 438/2001. *El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto.”*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental al respecto menciona:

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. *El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en el caso bajo examen se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, motivo por el cual se procedió a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia consistente en decomiso preventivo, por lo cual es procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental con la apertura de la investigación y la formulación de cargos.

Artículo 4º.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de

310.53

EXP No. 182 DE AGOSTO 12 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 182

(13 OCT 2022)
"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales: Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

ARTÍCULO 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. *Disposición al medio natural.* Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.
2. *Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV.* Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.
3. *Destrucción, incineración o inutilización.* Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.
4. *Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora.* La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.
5. *Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales.* Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.
6. *Entrega a entidades públicas.* Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica,

310.53

EXP No. 182 DE AGOSTO 12 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 12 1430

(13 OCT 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. Disposición final productos del medio ambiente restituidos. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

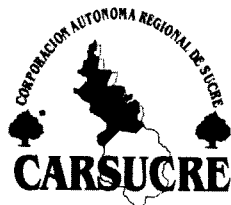
Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 182 DE AGOSTO 12 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 12

(13 OCT 2022)

1438

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ ALCÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre, por transportar producto forestal maderable ya descrito sin contar con por no poseer el permiso de aprovechamiento forestal y el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental– CARSUCRE.

Finalmente, al infractor, señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ ALCÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución N° 0935 de octubre 28 de 2021 consistente en el decomiso preventivo en la cantidad de veinte (20) bloques con medidas de 0x20x0.20x1.2 de la especie campano (Samanea saman) y siete (7) tablones con medidas de 0.45x0.5x1.7 de la especie campano (Samanea saman) y veinte siete (27) tablones con medidas de 0.27x0.05x2.15, equivalentes dos punto un (2,01) metros cúbicos.

Que en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso”, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: “**El expediente**”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 182 DE AGOSTO 12 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

1438

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)

Que en consideración al estado jurídico del señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ ALCÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre. La Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, procederá al archivo definitivo del expediente N° 182 de agosto 12 de 2021, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ ALCÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.040.673 de San Onofre con el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución N° 0935 de octubre 28 de 2021 consistente en el decomiso preventivo en la cantidad de veinte (20) bloques con medidas de 0x20x0.20x1.2 de la especie campano (Samanea saman) y siete (7) tablonos con medidas de 0.45x0.5x1.7 de la especie campano (Samanea saman) y veinte siete (27) tablonos con medidas de 0.27x0.05x2.15, equivalentes dos punto un (2,01) metros cúbicos. .

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integral del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 182 de agosto 12 de 2021, por los motivos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelajo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 182 DE AGOSTO 12 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 18

(13 OCT 2022)

1438

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.